

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 55.

TEGUCIGALPA, JUNIO 4 DE 1889.

NÚMERO 545.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que se da por incorporado al Señor Don Máximo Brizuela, como Abogado, Escribano Público y Agrimensor.

FOMENTO.—Acuerdo en que se aprueba la medida de una zona mineral.—Acuerdo concediendo un mes de licencia al telegrafista D. Alfonso Fortín

GUERRA.—Acuerdo declarando sin lugar una solicitud del miliciano Bernardino Varela.

PODER JUDICIAL.

Sentencia que recayó en la militar instruída contra el soldado Juan Pablo Acosta, por insubordinación.—En la militar instruída contra el soldado José María Mejía, por insultos al Capitán Toribio Melara.—En la militar instruída contra el soldado Reyes Moncada, por golpes ejecutados en la persona del Teniente Agapito Becerra.—En la militar instruída contra Olayo Canales, Sub-Comandante del pueblo de San Isidro, por el delito de abuso de autoridad.—En la criminal seguida al soldado Carlos Sevilla, por insubordinación, consistente en haber resistido, á mano armada, al sargento 1.º Macario Mercado.—En la militar seguida al sargento Mónico Delgado, al soldado Lucio Delgado, al cabo Juan Miguel Morillo y á los milicianos Atanasio Tacho, Indalecio Rosales, Ambrosio García Padilla, Fruto Miranda, Rosa Morales, Remigio y Rosa Reyes, Abdón Oviedo, Lucio Gallardo y Prudencio é Irene Zepeda; á los dos primeros, por insubordinación y á los demás por el de desobediencia contra el Comandante del Círculo de Santa Cruz, Capitán Miguel Florentino.—En la militar instruída al Teniente Benedicto Valdés, por injurias.—En la militar instruída contra el soldado Pedro Pérez, por el delito de desertión.—Voto particular y sentencia que recayeron en la militar instruída contra el Capitán Manuel Vicente Núñez, Sub-Comandante de Guarita, por abuso de autoridad, cometido en la persona del miliciano David Serrano.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se da por incorporado al Señor Don Máximo Brizuela, como Abogado, Escribano Público y Agrimensor.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Junio 3 de 1889.

Tomada en consideración la solicitud en que Don Máximo Brizuela, pide se le incorpore como Abogado, como Notario Público y Agrimensor, presentando al efecto, debidamente autenticados, los diplomas que adquirió en la República de El Salvador; y atendiendo á que se hallan en debida forma; el Presidente, de

conformidad con los tratados vigentes entre aquella y esta República,

ACUERDA:

1.º—Haber por incorporado al Señor Brizuela como tal Abogado, Escribano Público y Agrimensor; y

2.º—Que, en consecuencia, puede libremente ejercer sus profesiones en el país; debiendo llenar las condiciones que la ley exige para el ejercicio del Notariado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo en que se aprueba la medida de una zona mineral.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 1.º de 1889.

Vista la medida practicada el 19 de Marzo último, por el Agrimensor Don Juan J. Moreira, en cumplimiento del acuerdo de 5 del mismo, por el cual se le comisionó para que mensurase el área de terreno mineral concedida, en esta última fecha, á los Señores Zürcher & Streber, en la jurisdicción de Yuscarán, Departamento de El Paraiso. Visto el parecer del Revisor Específico, y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quienes están conformes en que se aprueben aquellas diligencias, Considerando: que las operaciones agrarias se han practicado con arreglo á las leyes de la materia y al acuerdo de concesión; por tanto, el Presidente

RESUELVE:

1.º—Aprobar la mensurá relacionada, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero; y

2.º—Mandar extender á favor de los interesados el correspondiente testimonio.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo un mes de licencia al telegrafista Don Alfonso Fortín.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 1.º de 1889.

Con presencia de la solicitud en que Don Alfonso Fortín, telegrafista de la Oficina Central, pide se le conceda licencia por un mes con goce de sueldo, la que deberá empe-

zar á correr desde el cinco del mes en curso; y siendo justas las razones en que se funda; el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo declarando sin lugar una solicitud del miliciano Bernardino Varela.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 3 de 1889.

Con vista de la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el miliciano Bernardino Varela, vecino de esta ciudad, en que manifiesta: que el año pasado fué filiado sin haber cumplido la edad que requiere la ley para que el servicio militar sea obligatorio, y en que pide su exención hasta tanto que cumpla los veintidós años que para tal efecto fija el Reglamento del Ramo; y considerando: que solicitudes de esta índole solo deben llegar á conocimiento del Gobierno en apelación de las resoluciones que emitan las Juntas Departamentales, ó los Comandantes de Armas, en su caso; por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Declararla sin lugar, mandando devolver al interesado el documento adjunto, para que con él se presente ante la autoridad que corresponda.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Sentencia que recayó en la militar instruída contra el soldado Juan Pablo Acosta, por insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Abril veinte y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruída contra el soldado miliciano Juan Pablo Acosta, vecino de San Francisco de la Paz, en el Departamento de Olancho, por el delito de insubordinación, causa remitida por el Tribunal Territorial de aquel Departamento; y atendiendo á que el delito á que se contraen las presentes diligen-

REPUBLICA DE HONDURAS

ciás está comprendido en el decreto de 27 de Abril del año anterior; el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos, confirma el sobreseimiento consultado.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Galnier.—Agüero.—Bustillo.—Zelaya Vijil.—Dávila.—Enrique Lozano, Secretario.

En la militar instruída contra el soldado José María Mejía, por insultos al Capitán Toribio Melara.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista, con audiencia del Ministerio público, la causa seguida por el Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancho, contra el soldado José María Mejía, vecino del Real, en aquella jurisdicción, por el delito de insultos al Capitán Toribio Melara, remitida la causa en revisión al conocimiento de este Supremo Tribunal.

Resulta: que el sobreseimiento consultado ha sido emitido con arreglo á derecho, supuesto que el delito de insulto á que dió origen el proceso se cometió por causa enteramente extraña al servicio, y que la pena que le corresponde es de cárcel militar con disminución de grados, según lo dispone el artículo 121 del Código Penal Militar.

Considerando: que el Decreto de 27 de Abril del año anterior indultó á lo reos incurso en delito cuya pena no exceda de tres años.

Por tanto, y en aplicación del artículo y decreto citados, se confirma el sobreseimiento consultado, mandando hacer la devolución de estilo.—Notifíquese.—Galnier.—Agüero.—Bustillo.—Uclés.—Zelaya Vijil.—Enrique Lozano, Secretario.

En la militar instruída contra el soldado Reyes Moncada, por golpes ejecutados en la persona del Teniente Agapito Becerra.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Junio nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruída contra el soldado miliciano Reyes Moncada, vecino de Juticalpa, Departamento de Olancho, por el delito de vías de hecho, ejecutadas contra el Teniente Agapito Becerra, consistentes en unos golpes perpetrados en su persona, causa que ha venido al conocimiento de este Supremo Tribunal, en revisión de la sentencia pronunciada por el Tribunal Militar Territorial del Departamento referido, con fecha siete de Junio del año próximo pasado, mandando sobreseer en la causa. Oído el Ministerio Fiscal y considerando: que la sentencia referida se encuentra arreglada á derecho, el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, haciendo aplicación del artículo 1.º del Decreto de indulto fecha 27 de Abril de 1883, por unanimidad de votos, confirma el sobreseimiento de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, y, con la certificación respectiva, devuélvase tal causa al Tribunal de su pro-

cedencia.—Galnier.—Bustillo.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Ferrari.—Filiberto Avilés, Srio.

En la militar instruída contra Olayo Canales, Sub-Comandante del pueblo de San Isidro, por el delito de abuso de autoridad.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Junio veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la solicitud presentada por el Señor Don Olayo Canales, Sub-Comandante del pueblo de San Isidro, de la Sección de Nacaome, introduciendo ante este Tribunal el recurso de casación de una sentencia pronunciada por el Comandante de Armas de la Sección referida, fundando dicho recurso en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 332, Código Penal Militar. Visto lo expuesto por el funcionario precitado al tiempo de remitir la causa á quien se refiere el recurrente, resulta: que, á virtud de querrela del Señor Tomás Matorros, el Comandante Local del círculo de Pespire abrió instrucción contra el Sub-Comandante Canales por el delito de abuso de autoridad; la cual, estando concluida, se remitió al Tribunal Militar Territorial de la Sección respectiva.

Resulta: que dicho Tribunal, en auto de veinticinco de Febrero próximo pasado, declaró no haber lugar al procedimiento formado, y remitió el proceso al Comandante de Armas, para que procediese á lo que hubiese lugar; providencia que fué consentida por el Fiscal y el procesado.

Resulta: que el Comandante de Armas continuó el procedimiento, dando audiencia al querellante y acusado, hasta pronunciar sentencia, con fecha 28 de Marzo del corriente año, en la cual se condena al procesado á la pena correccional de dos meses de servicio militar en la ciudad de Nacaome y suspensión, por igual tiempo, del cargo de Sub-Comandante de San Isidro.

Considerando: que la sentencia de que se ha hecho mérito, no aparece de autos que haya sido notificada al Señor Canales, quien tampoco consta que haya hecho manifestación de recurrir en casación; circunstancias que son esenciales para obtener el derecho de proseguir el recurso en este Tribunal.

Considerando: que la expresada sentencia tiene un carácter puramente correccional, y, por lo mismo, resiste el recurso intentado, el cual solo tiene cabida cuando se interpone de los fallos pronunciados por los Tribunales Territoriales; pero nunca de las resoluciones dictadas por los Comandantes de Armas, en uso de sus atribuciones disciplinarias.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República y de conformidad con los artículos 331 y 475, inciso 2.º, Código Penal Militar, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á admitir el recurso de casación introducido por el Señor Olayo Canales, ordenando que los autos se devuelvan á la Comandancia de Armas de la Sección de Nacaome.—Notifíquese.—Galnier.—Bustillo.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Ferrari.—Enrique Lozano, Secretario.

En la criminal seguida al soldado Carlos Sevilla por insubordinación, consistente en haber resistido, á mano armada, al Sargento 1.º Macario Mercado.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Junio veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruída contra el soldado miliciano Carlos Sevilla, vecino de Juticalpa, en el Departamento de Olancho, por el delito de insubordinación, consistente en haber resistido, á mano armada, al Sargento 1.º Macario Mercado, en momentos que se trataba de capturarlo, en el punto llamado Vallecillo, el día nueve de Julio del año próximo pasado; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en revisión de la sentencia pronunciada por el Tribunal Militar Territorial de aquel Departamento, el día veintiocho de Setiembre último, condenando al procesado á la pena de tres años de reclusión militar en las cárceles de la ciudad de Juticalpa, con servicio en obras públicas; y mandando procesar al Sargento 1.º Macario Mercado, por el delito de abuso de autoridad. Oído el Ministerio Fiscal; y

Considerando: que, según aparece de autos, el Presidente del Tribunal Militar Territorial, con fecha veintidós de Agosto del año anterior, señaló los días 23, 24 y 25 del mismo mes, para la rendición de la prueba, que el defensor del reo solicitó en tiempo, habiéndose recibido ésta, únicamente por el funcionario mencionado, en los días 31 de Agosto, y 8, 19 y 20 de Setiembre del mismo año; y que, en esta última fecha, el Presidente señaló el 25 del mes últimamente citado, para los debates que debieran celebrarse; fecha en la cual consignó una diligencia en que consta la manera cómo se verificó el debate.

Considerando: que, conforme á lo dispuesto por el artículo 424, Código Penal Militar, si bien cumple al Presidente del Tribunal Militar Territorial el fijar el día del debate, pero, según el contexto de los artículos comprendidos bajo el capítulo 5.º, título 3.º, libro 1.º, parte 2.ª, Código citado, las audiencias deben celebrarse el día prefijado, con asistencia de todos los miembros del Tribunal, del Fiscal del mismo, del defensor y del acusado; y de ninguna manera con asistencia sola del Presidente del Tribunal, por carecer de competencia para instruir el procedimiento que debe tener lugar en los debates.

Considerando: que, la asistencia de todos los miembros del Tribunal á las audiencias, es una condición esencial para la validez del procedimiento militar, toda vez que es al Tribunal, y no á ninguno de sus miembros, en particular, á quien la ley confiere el conocimiento de los juicios de esta clase; y que, al tenor del artículo 331, inciso 1.º, Código citado, es motivo de casación la inobservancia de las disposiciones de la ley, concernientes á la constitución del Tribunal y á la competencia.

Considerando: que, si bien la sentencia aparece pronunciada por el Tribunal en toda su plenitud, estando viciado el procedimiento, en todo lo que se refiere á los debates, la sentencia consultada no puede quedar subsistente; porque la nulidad de que se ha hecho men-

ción, implica el defecto de audiencia, y esta es un derecho garantido por el artículo 7.º, número 13 del Código Fundamental de la República, sin la cual no puede pronunciarse fallo alguno.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, haciendo aplicación del artículo 516, inciso 3.º, Código Penal Militar, y demás disposiciones citadas, á nombre de la República, por unanimidad de votos, declara nulos los autos del juicio seguido contra el miliciano Carlos Sevilla, desde la notificación hecha al defensor de éste de los decretos pronunciados por el Presidente del Tribunal, con fecha 22 de Agosto próximo pasado, ordenando la reposición del proceso, previa observancia de las leyes de la materia.—Notifíquese, y, con la respectiva certificación, devuélvase la causa al Tribunal de su origen.—Galinier.—Bustillo.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Ferrari.—Enrique Lozano, Srio.

En la militar seguida al sargento Mónico Delgado, al soldado Lucío Delgado, al cabo Juan Miguel Morillo, y á los milicianos Atanasio Tacho, Indalecio Rosales, Ambrosio García Padilla, Fruto Miranda, Rosa Morales, Remigio y Rosa Reyes, Abdón Oviedo, Lucío Gallardo y Prudencio é Irene Zepeda; á los dos primeros, por insubordinación, y á los demás por el de desobediencia, contra el Comandante del Círculo de Santa Cruz, Capitán Miguel Florentino.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Junio veinte y tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruída contra el sargento Mónico Delgado, el soldado Lucío Delgado, el cabo Juan Miguel Morillo, y los milicianos Atanasio Tacho, Indalecio Rosales, Ambrosio García Padilla, Fruto Miranda, Rosa Morales, Remigio y Rosa Reyes, Abdón Oviedo, Lucío Gallardo y Prudencio é Irene Zepeda, vecinos de Santa Cruz y pertenecientes á la primera Compañía, sétimo batallón, segunda brigada de la división militar del Departamento de Santa Bárbara; los dos primeros acusados del crimen de insubordinación y los demás del delito de desobediencia contra el Comandante del Círculo de Santa Cruz, Capitán Miguel Florentino, el quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos; causa que ha venido al conocimiento de este Supremo Tribunal, en revisión, en cuanto á los tres primeros reos, de la sentencia del Tribunal Militar de Santa Bárbara, pronunciada en veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, en la cual se condena á Lucío y Mónico Delgado á siete años de reclusión militar, á Juan Miguel Morillo, á tres años de reclusión militar, y se da por suficientemente castigados á los demás reos de esta causa; abonando á los tres primeros, en su pena, dos meses y trece días de prisión que han sufrido. Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que los hechos están plenamente comprobados y la causa sustanciada y fallada con entero arreglo á derecho:

Considerando: que, por el número primero del artículo primero del decreto gubernativo de 27 de Abril del año próximo pasado, se

concede indulto para los delitos y contravenciones que el Código Penal Militar castiga con cárcel militar y reclusión militar de uno á tres años, y que se hayan cometido del 1.º de Agosto de 1881 hasta la indicada fecha.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, en aplicación del decreto citado, y en virtud del artículo 331, inciso 2.º del referido Código, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara indultado á Juan Miguel Morillo, y confirma, en cuanto á los demás reos de esta causa, la sentencia de que se ha hecho mérito; mandando que por la Secretaría se devuelvan los autos al Tribunal de su origen con la certificación respectiva.—Notifíquese.—Galinier.—Bustillo.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Ferrari.—Enrique Lozano, Srio.

En la militar instruída al Teniente Benedicto Valdés, por injurias.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Junio veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en revisión la causa instruída contra el Teniente Benedicto Valdés, de Manto, Departamento de Olancho, por haber reclamado al Capitán Gonzalo Cruz, en cartas fechadas en Julio y Agosto del año próximo pasado, una obra de sastrería, manifestándole que de no entregarla le haría cargo, lo cual se estimó como injuria; causa en cuya sentencia, pronunciada el veintitrés de Octubre del mismo año, el Tribunal Militar Territorial de aquel Departamento declaró no haber lugar á continuar el procedimiento, por insuficiencia de prueba. Oído el Ministerio público; y

Considerando: que el hecho imputado no constituye delito;

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, con presencia del artículo 510, inciso 2.º, Código Penal Militar, á nombre de la República y por unanimidad de votos, confirma la mencionada sentencia de sobreseimiento, ordenando la devolución de autos con la certificación correspondiente.—Notifíquese.—Galinier.—Bustillo.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Ferrari.—Enrique Lozano, Srio.

En la militar instruída contra Pedro Pérez por el delito de desertión.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruída contra el soldado Pedro Pérez, de Lauterique, por desertión que cometió la noche del treinta y uno de Agosto último.

Oído el Ministerio Público; y—Considerando: que, de conformidad con el artículo 510, inciso 1.º Código Penal Militar, no está sujeta á revisión la sentencia consultada del Tribunal Territorial de Nacaome, fecha catorce de Marzo del corriente año, porque sólo impone al procesado la pena de seis meses de cárcel militar.—Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, en virtud del artículo citado, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la revisión

de la sentencia antedicha, y manda que la causa vuelva al Tribunal Militar Territorial, para su ejecución.—Notifíquese.—Galinier.—Bustillo.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Ferrari.—Enrique Lozano, Secretario.

Voto particular y sentencia que recayeron en la militar instruída contra el Capitán Manuel Vicente Núñez, Sub-Comandante de Guarita, por abuso de autoridad cometido en la persona del miliciano David Serrano.

Voto particular del Juez militar Zelaya Vijil.

El Tribunal Militar del Departamento de Gracias, con fecha diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, elevó, en revisión, la causa seguida contra el Capitán Don Manuel V. Núñez, indiciado del delito de violencia, cometido contra el miliciano Don David Serrano, en cuyos autos, según la relación de la sentencia, resulta culpable el oficial Serrano, por el delito de desobediencia al expresado Capitán Núñez.

En el fallo consultado, se consideró que la violencia imputada á Núñez no era sino el legítimo ejercicio de su autoridad, Sub-Comandante del Círculo de Guarita, dando cumplimiento á órdenes superiores y á una ley expresa, que obligaba á Serrano á cumplir la orden que había recibido de Núñez, esto es, á proteger la remesa de dinero que un agente fiscal remitía al Administrador de Rentas de aquel Departamento. En consecuencia, el Tribunal, de conformidad con el artículo 407 del Código Penal Militar, declaró no haber lugar al procedimiento.

El Tribunal consideró también el delito de desobediencia cometido por Serrano, pero nada resolvió sobre el particular al menos, expresamente; y se limitó tan sólo á contemplar injustificable el hecho, en atención á que, por decreto de 27 de Abril de 1883, se concede indulto para los delitos cometidos, hasta aquella fecha, cuya pena no exceda de tres años.

Los fundamentos del fallo consultado son exactos; esto es, que Núñez no incurrió en delito, y que Serrano, si bien resulta desobediente, no merece ninguna pena, en virtud del decreto de indulto citado.

Al discutir la sentencia de revisión que se debe decretar, yo no estoy de acuerdo con la opinión de mis honorables colegas, principalmente en cuanto á confirmar la sentencia en lo relativo al Capitán Núñez, fundándose en el decreto de indulto.

Para mí, antes que indultar, el Tribunal territorial, conformándose con lo prescrito en el artículo 407 citado, obró bien declarando sin lugar el procedimiento en cuanto á Núñez. Si el Capitán Núñez no había delinquido, no había por que infligirle pena; por la misma razón, siendo inculpable, no lo comprendía la clemencia del legislador. Entre la idea de indulto y la de delito cierto ó presunto, hay una correlatividad que ni por abstracción se puede destruir.

Indultar es perdonar; y no se perdona, sino al culpable ó al que se presume que lo es.

En el caso del Capitán Núñez, constituido en autoridad, Jefe de las milicias de Guarita, de que forma ó formaba parte Serrano, tiene aquél la presunción á su favor de que sus actos son lícitos; y, por otra parte, estaba el Tribunal suficientemente instruído de su culpabilidad, y por eso, á mi juicio, hizo bien decretando no haber lugar al procedimiento. Si el hecho no constituye delito, el Tribunal Militar, *ante todo*, pronunciará sentencia declarando que no ha lugar al procedimiento: tal es la disposición del citado artículo 407.

Pero, se arguye, el decreto no sólo indulta, sinó también que prescribe el sobreseimiento en los procesos de los delitos cuya pena no exceda de tres años. Naturalmente, replico, remitida la pena, queda extinta la acción penal, porque ¿de dónde nace la acción penal, y sobre quién y por qué debe ejecutarse? De todos modos, encontramos que la ausencia de delito cierto ó presunto excluye el ejercicio del perdón, ó sea la aplicación del indulto, ó venimos á concluir que los inocentes son culpables, ó que los inocentes son dignos ó necesitan perdón: lo que es insostenible.

El indulto es una relajación del Código, que define y castiga los delitos: para quien está fuera del alcance de la acción penal, el indulto, ó ño tiene sentido ó sólo es causa para deplorar los males que sufre la sociedad con la impunidad de los criminales; y, tratándose de un inocente, es inútil y debe postergarse la clemencia del legislador, porque el Código, ante todo, manda que, cuando el hecho no constituye delito, se declare no haber lugar al procedimiento.—Artículo 407.

Empero, la sentencia del Tribunal á quo, en mi entender, no es revisable.

Los delitos á que el proceso se refiere, en concepto del Código, y por las circunstancias que los caracterizan, tienen una pena leve, que nunca traspasarían la de cárcel militar. El artículo 510 del Código Penal Militar es terminante en establecer las reglas, claras y sencillas, que enseñan cuando una sentencia está sujeta á revisión. Del tenor de dicho artículo, inciso 1.º y 2.º, puede formularse, con toda exactitud, la siguiente proposición: las sentencias de los Tribunales militares que imponen la pena de cárcel militar, ó las de separación de servicio, remoción del grado ó suspensión del empleo, aplicadas como penas principales, no están sujetas á revisión. El inciso 2.º confirma la proposición antedicha, supuesto que excluye de la revisión la sentencia que declara no haber lugar á procedimiento, cuando el hecho mereciese pena mayor que las enunciadas, cárcel militar, que motivó el proceso etc. etc.

En virtud de lo relacionado, mi voto particular es que la sentencia consultada no está sujeta á revisión, que se declare así y se devuelvan los autos.—Tegucigalpa, Junio 28 de 1884.—R. Zelaya Vijil.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Julio primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruída al Capitán Manuel Vicente Núñez, Sub-Comandante de Guarita

y de aquel vecindario, por el delito de abuso de autoridad, cometido en la persona del miliciano David Serrano, y consistente en haberlo arrestado durante seis días; causa que ha venido al conocimiento de este Supremo Tribunal, en revisión de la sentencia que, con fecha diez y seis de Junio del año próximo pasado, pronunció el Tribunal Militar Territorial del Departamento de Gracias, declarando no haber lugar á proceder contra el indiciado.—Oído el Ministerio Público; y,

Considerando: que el hecho que ha motivado este proceso se halla comprendido en el decreto de indulto de 27 de Abril de 1883.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, haciendo aplicación del artículo 1.º, inciso 1.º del mencionado decreto, por mayoría de votos, en virtud de haber disentido el Juez Zelaya Vijil, sobresee en la presente causa; mandando que la Secretaría haga remisión de los autos en la forma de estilo.—Notifíquese.—Galínier.—Bustillo.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Ferrari.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras de Nacaome, contraída á preguntar si en los títulos provisorios de minas debe escribirse el primer pliego en papel de á diez pesos el sello.

Sesión del catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, á que asistieron los Señores Magistrados Escobar, Matute Brito, Uclés, Ferrari y el Integrante Ariza.

Tomada en consideración la consulta que por telégrafo ha dirigido á este Tribunal, el 13 del corriente, y por medio de la Corte de Apelaciones de esta Sección, el Juez de Letras de Nacaome, contraída á preguntar sobre si debe extenderse á los títulos provisorios definidos en el artículo 11 de la Ley de Papel Sellado, empleando en el primer pliego el sello de á (\$ 10) diez pesos, la Corte acordó, por punto general: que la prescripción del citado artículo 11 no comprende los títulos provisorios de minas.—Comaníquese.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Acuerdo en que se resuelve que el Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento es competente para el ejercicio del Notariado.

Sesión del catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, á que asistieron los Señores Magistrados Escobar, Uclés, Ferrari, el Integrante Ariza y el Abogado llamado á integrar, Don César Bonilla.

En vista de la consulta dirigida á este Tribunal por el Juez de Letras 2.º de este Departamento, contraída á manifestar que, con motivo del Acuerdo Supremo emitido el doce del mes en curso, en que se dispone que los Jueces de Letras primero y segundo de este Departamento conozcan, el uno de lo Civil y el otro de lo Criminal, le asiste la duda de si, como Juez en lo Criminal, tendrá competencia para ejercer el Notariado, se acordó, por punto general, resolver: que el Juez de Letras de lo Criminal, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, es competente para el

ejercicio de las funciones notariales, que dicho artículo confiere á los Jueces de Letras sin distinción de la materia en que ejerce su jurisdicción.—La Secretaría comunicará el presente acuerdo.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Acta de instalación.

Sesión de dos de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, á que asistieron los Señores Magistrados Escobar, Matute Brito, Ferrari, Padilla, y el Abogado llamado á integrar Don Francisco Ariza.

Debiendo nombrarse el Presidente de esta Corte Suprema, de conformidad con los incisos 3.º y 4.º del artículo 51 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se designó al Señor Magistrado Matute Brito.—La Secretaría comunicará el presente acuerdo al Ministerio de Justicia y á las Cortes de Apelaciones.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Acta de instalación.

En Tegucigalpa, á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en el salón de sesiones los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Uclés, Ferrari, Padilla, Escobar y Membreno, electos según el decreto Legislativo fecha 15 del corriente mes, con el objeto de instalar dicha Corte, hicieron la promesa Constitucional y, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, designaron al Señor Magistrado Uclés como Presidente de la Corte Suprema.—Uclés.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Acuerdo en que se manda remitir al Juez de Letras de Santa Rosa unos documentos notariales del Licenciado Don Demetrio Hernández, para que, tomada la respectiva razón de ellos, los devuelva y proceda con arreglo á derecho.

Sesión del veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Ferrari, Padilla, Escobar y Membreno.

Habiendo dado cuenta la Secretaría con el índice y el certificado que el Licenciado Don Demetrio Hernández ha remitido, como Notario Público, correspondientes al mes de Febrero anterior, antes de su inscripción en el libro de matrículas, verificada el quince del corriente, se acordó: remitir al Juez de Letras de Santa Rosa los referidos documentos y certificaciones de la inscripción, para que, tomando razón de aquellos, los devuelva y proceda con arreglo á derecho.—Uclés.—Trinidad Fiallos S., Srío.